

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería -
I Circunscripción Judicial Fecha: 10/05/2007

Secretaría: Secretaría Sala III Sala: Sala III

Protocolo: 104 - T ° II - F ° 219 / 221 Tipo Resolución:
Interlocutorias

Carátula: " V.W.A S/ INCIDENTE DE ELEVACIÓN E/A: ICF 10415/
06 " Nro. Expte: 10441 - Año 2006

Sumario: TENENCIA DE HIJOS MENORES. Ejercicio por la madre.
PROTECCIÓN DE PERSONAS. Resguardo de la integridad psicofísica
de los hijos. TENENCIA PROVISIONAL DE HIJOS MENORES.
Atribución al padre. Interés superior del niño.

*"Es través de ese contacto personal adquirido con las partes y
valorando principalmente los dictámenes e informes especializados
vertidos por la psicóloga, que llevo al convencimiento de que
resulta, por lo menos en este momento, negativo para el bienestar
de las niñas mantenerlas bajo la custodia de su madre, por lo que
considero que deberá restablecérselas al hogar paterno".*

FALLO:

NEUQUEN, 10 de Mayo de 2007.-

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "V.W.A S/
INCIDENTE DE ELEVACION E/A: ICF 10415/ 06" (ICF N° 10441/6)
venidos en apelación del JUZGADO DE FAMILIA NRO. 1 a esta Sala
III integrada por los Dres. Marcelo Juan MEDORI y Fernando
Marcelo GHISINI con la presencia de la Secretaria actuante, Dra.
Audelina TORREZ y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el
Dr. Ghisini dijo:

I.- Que el incidentista, Sr. W.A.V, interpone recurso de
apelación contra el auto de fecha 4 de abril del 2006 (fs.11/12),
fundando sus agravios a fs. 16/19 vta. Se agravia el recurrente en
cuanto considera que la disposición atacada viola el principio

constitucional de defensa en juicio y lo prescripto en la Convención de los Derechos del Niño sobre protección de personas.

Manifiesta que, con carácter previo a la decisión cuestionada que levanta la medida cautelar oportunamente dispuesta, debió el aquo producir medidas de prueba suficientes y que se encontraban a su alcance, tales como informes periciales médicos, informe policial, testimoniales, etc. Se agravia también por cuanto el levantamiento de la medida cautelar se decide sin la previa comunicación a quien la solicitara, su parte.

Asimismo destaca que con la medida decretada por el Juez de primera Instancia se ha conculcado el principio protectorio del fuero de familia y hace reserva del caso federal. Corrido el pertinente traslado a fs. 21, a fs. 24/29 la contraria, Sra. C. V. R., solicita su rechazo.

II.- Entrando al análisis de la resolución atacada, corresponde establecer como antecedente de la misma que el Juez de grado al inicio del trámite de cambio de tenencia, con carácter cautelar y a solicitud del apelante, dispone no innovar en la situación de las niñas, manteniéndolas al cuidado de su padre, mientras ordena realizar informes psicológicos y socio ambientales. Otorga a la cautelar un plazo perentorio.

Vencido el mismo, dicta el auto atacado, dejando sin efecto la medida y estableciendo el reintegro de las niñas al hogar materno. Analiza a tal fin los elementos arrimados a la causa hasta esa oportunidad, en los que funda su decisión.

En esa dirección relata que la tenencia de las menores a favor de la madre fue establecida de común acuerdo entre los progenitores y que en el dictamen emitido por la Sra. Defensora del Niño y el Adolescente (fs.20), la misma no encuentra motivo suficiente para modificar esa situación.

Así las cosas, con los elementos colectados hasta esa oportunidad, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Sra. Defensora del Niño y el Adolescente, y encontrándose vencido el plazo previamente determinado, deja el Juez de grado sin efecto la cautelar que antes decretara y ordena al Sr. V. la restitución de las niñas a su madre; medida que ante la resistencia del mismo debió

efectivizarse compulsivamente, contra dicha disposición también se alza el apelante, no obstante haberse efectivizado la medida como consta a fs. 77/78 y vta. del principal.

III.- Cabe establecer, con carácter previo al análisis de la cuestión traída a estudio, que en el caso se trata de determinar la procedencia de una medida protectoria destinada primordialmente a resguardar la integridad física y mental de M., N.T y S.Q, de 9, 6 y 4 años de edad, respectivamente, hijas de los peticionarios, lo cual impone tener siempre a la vista el interés superior de las niñas.

Se destaca al respecto que esta Cámara, conforme luce a fs. 41 y vta., 49, 50 y vta. y 57, ha llevado a cabo audiencias para tomar conocimiento personal del conflicto suscitado entre las partes, con concurrencia de los interesados y sus letrados, amén de haberse requerido a la instancia de origen las actuaciones principales que al efecto se han tenido a la vista.

En las audiencias referidas se escuchó a las partes fijándose modalidades y horarios de visita de mutuo acuerdo entre las mismas, con asistencia psicológica de la Lic. De Simoni adquiriendo los progenitores el compromiso de concurrir con las menores a entrevistas personales para una evaluación integral por la mencionada profesional.

Dejando en claro la extrema responsabilidad con que debe analizarse la situación planteada en el trámite, se valora especialmente el contacto personal que, como juzgadores, hemos tomado con el conflicto y los dictámenes e informes que al respecto se han vertido en autos, ya sea verbales como escritos, por la psicóloga designada, Lic. De Simoni, luego de las entrevistas pautadas con las partes y las menores.

En ese sentido corresponde aclarar que para la resolución del tema se ha tenido en cuenta no sólo la situación existente al momento del dictado de la providencia atacada, sino los nuevos elementos allegados con posterioridad a la radicación del incidente en esta Alzada y que se han mencionado precedentemente. Es través de ese contacto personal adquirido con las partes y valorando principalmente los dictámenes e informes

especializados vertidos por la psicóloga, que llego al convencimiento de que resulta, por lo menos en este momento, negativo para el bienestar de las niñas mantenerlas bajo la custodia de su madre, por lo que considero que deberá restablecérselas al hogar paterno. Ante la eventualidad del incumplimiento por parte de la Sra. R. con la entrega de las niñas, dejo a criterio del Sr. Juez de la causa la decisión de la forma en que se efectivizará la cautelar, teniendo presente que es él quien cuenta con más elementos para determinar aquello que resulte menos traumático para las mismas.

En cuanto al período por el cual deberá mantenerse esta medida, en definitiva será también el Sr. Juez de grado quien de manera prudencial deberá analizar la modificación de las circunstancias de hecho que motivan esta decisión.

Asimismo en la instancia inferior deberá realizarse un amplio informe socio ambiental en el domicilio de la madre, con carácter previo a determinar el régimen de visitas a su favor, considerando "prima facie" que éste deberá limitarse a los horarios diurnos, cuidando que las niñas no pernocten en el domicilio de su progenitora, en vista de las circunstancias antes mencionadas. En cuanto a las costas generadas en esta instancia, atento la forma en que se resuelve la cuestión, deberán ser soportadas por su orden.

Tal mi voto.- El Dr. Medori dijo: Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede adhiero al mismo, expidiéndome de igual modo.-

Por ello, esta Sala III

RESUELVE:

1.- Ordenar con carácter cautelar el restablecimiento de M., N.T y S.Q. al hogar paterno, haciendo saber a la Sra. C. V. R. que deberá hacer entrega de las niñas a su padre, conjuntamente con sus efectos personales, dentro de las veinticuatro horas de notificada.

2.- Realizar un amplio informe socio ambiental en el domicilio de la Sra. R., conforme lo dispuesto en los considerandos respectivos integrativos del presente.

3.- Costas de Alzada, por su orden.-

4.- Regístrese y vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.-

Dr. Marcelo Juan Medori –

Dr. Fernando Marcelo Ghisini

Dra. Audelina Torrez –

SECRETARIA REGISTRADO AL N° 104 - T° II - F° 219/221

Protocolo de INTERLOCUTORIAS -S A L A III- Año 2007

WWW.AFAMSE.ORG.AR